**************1**
VS
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 195/2018
RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Primero.
Comisión de Desarrollo Policial	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Comisión de Régimen Disciplinario Guardia e Investigación	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comisión de Régimen Disciplinario de Fiscalía	Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California

1. **Antecedentes del caso.** ************1 instauró juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en el expediente administrativo ************2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no aprobar exámenes de evaluación y control de confianza.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2. En sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero, antes Primera Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a realizar las gestiones necesarias para que:

   - Se paguen al actor las percepciones a que tenga derecho desde que dejó de recibir dichas percepciones con motivo de la separación declarada nula y hasta que se realice el pago correspondiente con entrega de desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y descontadas, en su caso; la indemnización, equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva, así como veinte días por año de servicios prestado;

   - Se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y se giren los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que se haga saber el sentido del fallo a efecto de que realicen las anotaciones correspondientes en sus registros.

3. El fallo del Juzgado fue recurrido, mediante escrito presentado por la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California el quince de septiembre de dos mil veintiuno y, en sentencia de Pleno del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó el fallo.

4. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, presentó escrito en el que solicita que sea requerida del cumplimiento de la sentencia ejecutoria del juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por ser la autoridad que cuenta con las facultades y atribuciones de la extinta autoridad demandada.

5. En proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero declaró firme la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por el Pleno y requirió a la Comisión de Desarrollo Policial para que informara del cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole para el caso de incumplimiento.

6. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Seguridad Ciudadana, mediante escrito, manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado no debía ser considerada autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial (fojas 332 a 337).

7. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó que, además de requerir el cumplimiento a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, se requiriera a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (fojas 341 a 343).

8. **El acuerdo recurrido**. En auto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero, tomando en consideración lo manifestado por la parte actora y por el Secretario de Seguridad Ciudadana, en los escritos reseñados en los dos puntos anteriores, requirió a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de

VERSIÓN PÚBLICA

la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, apercibida de que se le impondrían los medios de apremio en caso de incumplimiento.

Lo anterior, al establecer el Juzgado que la Comisión del Régimen debe asumir el cumplimiento de sentencia ejecutoria del juicio con sustento en que si bien el segundo párrafo de artículo séptimo transitorio [del decreto número 53, publicado oficialmente el 6 de diciembre de 2021] prevé que en aquellos trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública, a cargo de la fiscalía, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del referido decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, ello debe entenderse exclusivamente para efecto de los asuntos pendientes de resolver, pues el diverso transitorio sexto del decreto número 66 publicado el 31 de diciembre de 2021, en el que se aprueban diversas reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, contempla que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de las resoluciones jurisdiccionales con motivo de los procedimientos que haya sido parte la Fiscalía General hasta el 31 de diciembre de 2021, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, por ser el caso en el presente juicio (fojas 346 a 347).

10. **Recurso de queja**. El veinticinco enero de dos mil veinticuatro, la autoridad Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido, y en esa misma fecha le fue notificado mediante boletín, por lo que debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma, haciendo valer los agravios que se analizan párrafos adelante.

11. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, en auto de la Presidencia del Tribunal se admitió el recurso interpuesto por la autoridad Comisión del Régimen Disciplinario y se tuvo al Juzgado rindiendo el informe con Justificación.

12. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia del recurso.** Asimismo, el recurso planteado por la Comisión del Régimen Disciplinario es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

15. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro "*RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).*", consultable en su portal electrónico oficial[1].

16. **Antecedentes y contexto.** Por diversas reformas a la Constitución del Estado, publicadas oficialmente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General.

17. Posteriormente, mediante el Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas a la Constitución Política local, en las cuales se estableció que toda persona tiene derecho humano a la seguridad ciudadana y que las atribuciones del estado en esa materia se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado[2]; dichas reformas entraron en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

18. Luego, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se reformó la ley de Seguridad Pública de Estado y cambió de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California .

19. Las reformas mencionadas son relevantes en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, fue extinta en 2019 y sus facultades en materia de seguridad pública fueron asumidas por la Fiscalía y al momento del requerimiento recurrido, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, esas facultades ya las había asumido la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

20. **Estudio de agravios**. La Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General recurrente plantea que no le corresponde dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria del presente juicio pues el *a quo* violentó el

---

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

[2] **Artículo 7.-** [...]
[...]
APARTADO A [...]
Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

[...]

VERSIÓN PÚBLICA

principio de supremacía constitucional, ya que el artículo séptimo transitorio del decreto 53 de la reforma la constitución política local estableció que los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

21. El juzgado, en el auto recurrido estableció que el artículo séptimo transitorio de decreto 53, debe entenderse exclusivamente para efecto de los asuntos pendientes de resolver, y que el diverso transitorio sexto del decreto número 66 publicado el 31 de diciembre de 2021, en el que se aprueban diversas reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, contempla que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de las resoluciones jurisdiccionales con motivo de los procedimientos en los que haya sido parte la Fiscalía General hasta el 31 de diciembre de 2021, quedarán bajo su cargo y responsabilidad.

22. Precisado lo anterior, se tiene que el **problema jurídico** a resolver es el siguiente:

23. **¿Qué autoridad debe asumir las obligaciones de pago de derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado?**

24. **Criterio.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado debe asumir las obligaciones de pago de derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

25. **Justificación.** El seis de diciembre de dos mil veintinuno, se publicó oficialmente el **decreto 53**, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 7, 53, 54 y 69 de Constitución Política local, en las que se estableció, entre otros, que las atribuciones en materia de seguridad ciudadana se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

26. El artículo **octavo transitorio** de dicho decreto**,** establece, entre otras cosas, que las obligaciones en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado que haya asumido con cualquier persona, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme a las atribuciones legales[3].

27. En tanto que, el artículo **transitorio sexto del decreto número 66**[4], publicado oficialmente el 31 de diciembre de 2021, en el que se aprueban diversas reformas a la Ley de Seguridad Pública y cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole que se hayan derivado

[3] Artículo Transitorio
Octavo.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad pública que se le otorguen o haya asumido en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado: o con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con las atribuciones que determinen las leyes aplicables.

[4] *SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.*

VERSIÓN PÚBLICA

de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte hasta el 31 de diciembre de 2021 quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento.

28. Luego, de una interpretación literal del octavo transitorio, debe entenderse que, además de la transferencia de funciones y atribuciones en materia de seguridad pública, de la Fiscalía a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transfirieron compromisos y obligaciones que, en dicha materia, haya asumido la Fiscalía.

29. Asimismo, los artículos transitorios **sexto del decreto número 66** y **octavo del decreto número 53**, deben interpretarse de manera armónica, pues al establecer este último que las obligaciones **en materia de seguridad pública** a cargo de la Fiscalía General del Estado que haya asumido con cualquier persona, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debe entenderse que el artículo sexto al señalar a procesos judiciales y jurisdiccionales **de cualquier índole**, se refiere a asuntos **diversos a los de seguridad pública**, respecto de los cuales ya se había precisado en el transitorio octavo, que los asumiría la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

30. Por lo tanto, las obligaciones de pago de derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado las debe asumir la Secretaría de Seguridad Ciudadana el Estado.

31. En el presente asunto, la ejecutoria que puso fin al juicio generó una obligación de pago que, en principio, era a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública; al extinguirse esta, por virtud de diversas reformas a la Constitución del Estado, publicadas oficialmente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y su funciones, facultades, derechos y obligaciones se trasladaron a la Fiscalía General del Estado; posteriormente, mediante reformas constitucionales publicadas el seis de diciembre de dos mil veintiuno, las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad Pública, fueron transferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, dicha obligación de pago, es a cargo de esta.

32. Por otra parte, la sentencia ejecutoria condenó a la autoridad demandada a lo siguiente:

> *"**TERCERO.**- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas*
>
> ***CUARTO.**- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe*

VERSIÓN PÚBLICA

comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.
***QUINTO.**- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad del Estado a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.*
***SEXTO.-** Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad del Estado a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.*"

33. El juzgado condenó a la Comisión de Desarrollo Policial a llevar a cabo las acciones necesarias para que se pague al actor, prestaciones, indemnización, veinte días por año de servicios y para que se efectúen las las anotaciones correspondientes.

34. Luego, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

35. En la actualidad, **¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a la ejecutoria derivada de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva?**

36. **Criterio.** La autoridad competente para dar cumplimiento la sentencia ejecutoria derivada de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva, es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

37. **Justificación.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su Comisión de Honor y Justicia, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Fuerza Estatal[5], (antes

---

[5] Transitorio "*CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente*".
Del decreto de reforma número 66, publicado oficialmente el 6 de diciembre de 2021.
"*ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:*
I. [...]
V. La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana".
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado (texto vigente a partir del 1 de enero de 2022)
Transitorio *CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente*".
Del decreto de reforma número 66, publicado oficialmente el 6 de diciembre de 2021.

VERSIÓN PÚBLICA

Guardia Estatal[6] y, anteriormente Policía Estatal Preventiva[7]).

38. El artículo **transitorio séptimo del decreto número 53**[8], mediante el cual se aprobaron reformas a la Constitución Política local, en las que se estableció que las atribuciones en materia de seguridad ciudadana se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que los procedimientos y trámites en materia de seguridad pública del conocimiento de la Fiscalía y que se encuentren pendientes de resolver y concluir serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

39. Así mismo, conforme a los artículos 103[9] y 105[10], de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, 4, fracción VI[11], del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Régimen Disciplinario de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, publicado oficialmente el 24 de noviembre de 2023, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la cual, le corresponde conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley de Seguridad Ciudadana o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa.

40. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de la policía estatal preventiva, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de los procedimientos de régimen disciplinario es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a sentencia ejecutoria derivada de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de la policía estatal preventiva.

---

[6] *Artículo 9. Estructura Orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:*
I. [...]
III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.
IV [...]
Artículo 28. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre seguridad e investigación, denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:
I. Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, y
II. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación.
[...] ".
Ley de la Fiscalía General del Estado, texto vigente a partir del 31 de octubre de 2019.
[7] *Artículo 7. Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes: I. La Policía Estatal Preventiva. II. [...]*
Ley de Seguridad Pública del Estado (texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2021)
[8] *SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.*
Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso.
[9] *"ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales*".
Reformado mediante decreto 66, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021.
[10] *"ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:*
I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; [...]".
[11] *Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
I.[...]
VI. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Se ordena al titular del Juzgado Primero a emitir un nuevo requerimiento en el que requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. DE EXPEDIENTE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.